

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos: "**T.S.D. C/ B.E.A. Y V.M.N. S/ INCIDENTE (F) (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", **Expte. N° SA-02017-F-0000**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 28/07/2022 se presentó con la representación de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 1 la Sra. S.D.T. DNI. 3., en representación de sus hijos V.B. DNI. 4. y S.B. DNI. 5. y solicitó el aumento de la prestación alimentaria homologada en autos: "T.S.D. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME", Expte. N° SA-01359-F-0000, estableciéndola en el 30% de lo que perciban por todo concepto los demandados, deducidos únicamente los descuentos de ley, más igual porcentaje sobre el SAC, con un piso en la suma de \$35.000 actualizable conforme el SMVM. Asimismo, solicitó la inclusión de V. y S. en la obra social.-

La acción fue entablada contra el Sr. E.A.B. DNI. 2. (progenitor) y contra la Sra. M.N.V. DNI. 1. (abuela paterna).-

La actora manifestó que la cuota alimentaria actualmente vigente fue fijada con fecha 28/06/2019, estableciéndose en la suma de \$6.000, con un mecanismo de actualización semestral del 10%. Sostuvo que dicho monto resulta en la actualidad insuficiente para atender adecuadamente las necesidades de los niños.-

Señaló asimismo que en el expediente principal obra una liquidación aprobada por la suma de \$67.436,70 en concepto de alimentos adeudados, lo que evidenciaría a su entender el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor.-

Expuso también que, desde la fijación de la cuota hasta la promoción del presente incidente, se han producido modificaciones sustanciales en las circunstancias económicas tenidas en cuenta al momento de su determinación, destacando el incremento generalizado del costo de vida y la pérdida de eficacia del mecanismo de actualización previsto. Agregó que el crecimiento de los niños y su tránsito hacia etapas evolutivas que demandan mayores erogaciones en materia de alimentación, vestimenta, educación y demás gastos inherentes a su desarrollo, justifican la revisión del monto oportunamente establecido.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE

MENORES. ALIMENTOS PROVISORIOS:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo, de conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando a los demandados para que comparezcan a estar a derecho, contesten demanda y ofrezcan prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de V. y S..-

El 27/08/2024 se fijó en concepto de prestación alimentaria provisoria el 25% de lo que perciba el incidentado por todo concepto, con un piso en el 80% del SMVM. Asimismo y para el caso de que el mismo no cumpliera con la prestación provisoria, se estableció que la abuela paterna debía afrontarla en el 10% de los haberes que perciba por todo concepto, con un piso en el 10% del salario mínimo vital y móvil.-

3.- CONTESTACIONES DE DEMANDA:

A.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL PROGENITOR:

El día 17/08/2022 se presentó el Sr. E.A.B. DNI. 2. y contestó la demanda promovida en su contra, solicitando el rechazo íntegro de la pretensión de aumento de cuota alimentaria, por considerar que el monto reclamado resulta excesivo y no guarda relación con su situación económica.-

Sostuvo que la actora no acreditó la existencia de una modificación sustancial de las necesidades de los niños que justifique la revisión de la cuota oportunamente acordada y homologada judicialmente, ni acompañó elementos suficientes que permitan determinar concretamente los mayores gastos invocados.-

Manifestó que la cuota alimentaria vigente se encuentra sujeta a una pauta de actualización periódica, por lo que su monto actual difiere del consignado en la demanda. Asimismo, negó haber incumplido regularmente con sus obligaciones alimentarias y afirmó efectuar aportes directos para la manutención de sus hijos.-

Señaló, además, que el cuidado personal de los niños se desarrolla bajo una modalidad compartida, refiriendo que éstos permanecen con él varios días de la semana, circunstancia que -a su entender- debe ser ponderada al momento de evaluar la contribución alimentaria de cada progenitor.-

En cuanto a su situación patrimonial, expresó desempeñarse como chofer de taxi, percibiendo ingresos reducidos, y afrontar gastos de alquiler y manutención de su grupo conviviente. También indicó que la progenitora y los niños residen en un inmueble

perteneciente a la familia paterna, sin afrontar gastos de alquiler ni determinados servicios, circunstancias que consideró relevantes para el análisis de la pretensión deducida.-

Finalmente, desconoció la autenticidad y eficacia probatoria de parte de la documentación acompañada con la demanda, por entender que no resulta idónea para acreditar los extremos invocados por la actora. En particular, desconoció la autenticidad, contenido y pertinencia de la siguiente prueba documental: copias de partes del expediente "T.S.D. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME" Expte N° SA-01359-F-0000, comprobante de natación, informe canastas básicas, ocho páginas con precios de productos y links.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

B.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA ABUELA PATERNA:

El día 17/08/2022 se presentó la Sra. M.N.V. DNI. 1. y contestó la demanda promovida en su contra, oponiendo en primer término excepción de falta de legitimación pasiva, argumentando que la presente incidencia tiene por objeto la revisión de una cuota alimentaria acordada y homologada exclusivamente entre los progenitores, sin que ella hubiera intervenido en dicho acuerdo ni hubiera sido obligada al pago de alimentos en forma subsidiaria.-

Subsidiariamente, solicitó el rechazo de la demanda de aumento de cuota alimentaria, sosteniendo que la actora no acreditó la existencia de circunstancias sobrevinientes que justifiquen la modificación de la prestación vigente, ni aportó elementos que permitan verificar un incremento real de las necesidades de los niños.-

Manifestó que la cuota alimentaria acordada entre los progenitores se encuentra sujeta a mecanismos de actualización periódica, por lo que el monto indicado en la demanda no reflejaría su valor actual. Asimismo, negó los incumplimientos atribuidos al progenitor y cuestionó la autenticidad y eficacia probatoria de parte de la documentación acompañada por la actora.-

Señaló también que los niños mantienen un régimen de cuidado personal compartido con ambos progenitores, permaneciendo varios días de la semana junto a su padre, circunstancia que consideró relevante para evaluar las cargas alimentarias de cada uno.-

Expuso que la actora y los niños habitan una vivienda emplazada en un inmueble de su propiedad, sin afrontar gastos de alquiler y utilizando servicios que son abonados por ella, agregando que brinda asistencia económica y material frecuente a sus nietos.-

En relación con su situación personal y patrimonial, refirió ser ama de casa y percibir

una pensión derivada de la actividad laboral de su cónyuge fallecido, indicando además que contribuye al sostenimiento de otros integrantes de su grupo familiar.-

Sostuvo que la obligación alimentaria de los ascendientes posee carácter subsidiario respecto de la de los progenitores, por lo que entendió que su eventual procedencia exige acreditar previamente la insuficiencia o imposibilidad de éstos para afrontar adecuadamente la prestación alimentaria. Asimismo, solicitó la citación de los ascendientes maternos de los niños, a fin de que se evalúe su eventual participación en la obligación alimentaria conforme las previsiones legales aplicables.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

Al contestar los traslados conferidos, la actora denunció como hecho nuevo que, con posterioridad a la promoción del presente incidente de aumento de cuota alimentaria, el progenitor inició un proceso tendiente a la modificación del cuidado personal de los niños, solicitando que dicha circunstancia fuera incorporada a estas actuaciones. Asimismo, amplió la prueba ofrecida mediante la incorporación de las constancias obrantes en aquel expediente.-

En relación con la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la abuela paterna, solicitó su rechazo, argumentando que la responsabilidad alimentaria subsidiaria de los ascendientes encuentra sustento en lo dispuesto por el Art. 668 CCyC, y que las dificultades para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor surgirían acreditadas en las actuaciones principales.-

Sostuvo que la cuota alimentaria vigente resulta insuficiente para satisfacer las necesidades de los niños, destacando el significativo incremento del costo de vida producido desde su fijación y señalando que el progenitor registró incumplimientos que dieron lugar a la aprobación de una liquidación por alimentos adeudados.-

Asimismo, rechazó los cuestionamientos formulados respecto de la prueba documental acompañada con la demanda, solicitando que se proceda a su certificación y cotejo en la etapa procesal pertinente.-

También se opuso a la citación de los ascendientes maternos requerida por la codemandada, por entender que la obligación alimentaria cuya satisfacción se persigue deriva de la responsabilidad parental del progenitor demandado y que la eventual responsabilidad subsidiaria únicamente podría alcanzar a los ascendientes de éste.-

Respecto de la documental acompañada por los demandados, desconoció aquella que no revestía carácter de instrumento público, cuestionó la pertinencia de la prueba pericial

psicológica propuesta y formuló observaciones a determinadas pruebas ofrecidas, cuestionando especialmente la acreditación de los gastos de alquiler, facturas de compra en Italo Sport, capturas de pantalla de Whatsapp, facturas Movistar, facturas de Camuzzi, facturas de Edersa, capturas de pantalla de Mercado Libre.-

Seguidamente, solicitó el aumento provisorio de la cuota alimentaria, argumentando que el monto vigente había perdido toda aptitud para cubrir las necesidades básicas de los niños.-

5.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO DEL HECHO NUEVO:

Al contestar el traslado conferido respecto del hecho nuevo denunciado por la actora, los demandados manifestaron que la promoción del proceso sobre cuidado personal obedeció a la necesidad de regularizar judicialmente una modalidad de convivencia que ya se encontraba consolidada en los hechos, señalando que los niños permanecían con su padre igual o más tiempo que con su madre. En tal sentido, afirmaron que dicha acción no constituyó una reacción frente al reclamo alimentario, sino una consecuencia de la realidad familiar existente.-

Si bien no formularon oposición a la incorporación de las actuaciones vinculadas al proceso de cuidado personal, cuestionaron las manifestaciones efectuadas por la actora respecto del alcance y valoración de la prueba producida en aquel expediente, sosteniendo que las mismas constituían apreciaciones subjetivas ajenas al objeto del traslado conferido.-

Ratificaron íntegramente los argumentos expuestos al contestar demanda, insistiendo en la improcedencia del aumento de cuota alimentaria pretendido y en la falta de acreditación de circunstancias que justificaran la modificación de la prestación vigente.- También mantuvieron los cuestionamientos formulados respecto de la prueba documental acompañada por la actora, reiterando que parte de ella consistía en copias simples carentes de aptitud probatoria suficiente.-

En relación con la citación de terceros solicitada respecto de los ascendientes maternos, sostuvieron su procedencia al considerar que, tratándose de parientes del mismo grado, correspondía evaluar comparativamente las posibilidades económicas de todos los eventuales obligados alimentarios subsidiarios.-

Finalmente, se opusieron al pedido de aumento provisorio de la cuota alimentaria, argumentando que los niños conviven de manera significativa con su padre, quien contribuye directamente a su manutención, y que no se encontraba acreditado un incremento de necesidades que justificara la modificación cautelar de la prestación

alimentaria vigente.-

6.- RECHAZO DE LA CITACIÓN A LOS ABUELOS MATERNOS:

Que el día 28/08/2023 se dictó sentencia interlocutoria mediante la cual se hizo lugar al pedido de citación al presente proceso a los abuelos maternos.-

Posteriormente, el 06/12/2024 la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de apelación incoado el 31/08/2023, revocando la sentencia de fecha 28/08/2023 y rechazando la citación de tercero articulada por la abuela paterna.-

Dicha decisión se encuentra firme y consentida.-

7.- PROCEDIMIENTO:

El 01/04/2025 se abrió la presente causa la prueba.-

El 08/05/2025 se agregaron informes de ARCA y de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.-

El 16/05/2025 se agregó informe de ANSES.-

El 29/05/2025 se celebraron las audiencias testimoniales de N.A.B., S.L.L., G.S.B. y de M.A.V..-

El 29/05/2025 se agregó informe de ANSES.-

El 04/07/2025 se agregaron informes del Registro de la Propiedad Automotor y de la Municipalidad de San Antonio Oeste.-

El 20/08/2025 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 28/08/2025 se agregaron las pericias sociales practicadas en los domicilios de los demandados.-

El 28/08/2025 se agregaron informes del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 20/10/2025 se clausuró el periodo de prueba.-

El 03/11/2025 se agregaron los alegatos de los demandados.-

En fecha 08/05/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el día 19/05/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- PLATAFORMA JURÍDICA:

En cuanto al régimen jurídico aplicable, corresponde recordar que la obligación alimentaria constituye una de las manifestaciones centrales de la responsabilidad parental. En efecto, el Art. 646 inc. a) del Código Civil y Comercial impone a los progenitores el deber de cuidar a sus hijos, lo que involucra no sólo la atención cotidiana y la convivencia, sino también la satisfacción de sus necesidades materiales y la promoción de su desarrollo integral.-

Dentro de ese marco, el Art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores se encuentran obligados a contribuir a la manutención y educación de sus hijos en proporción a sus recursos y a las necesidades de aquellos, obligación que subsiste aun cuando el cuidado personal sea ejercido predominantemente por uno de ellos. Dicha responsabilidad se extiende, en principio, hasta los veintiún años de edad.-

A su vez, el contenido de la prestación alimentaria debe interpretarse en sentido amplio. Conforme lo dispuesto por el Art. 659 del CCyC, comprende todo aquello necesario para garantizar condiciones adecuadas de vida y desarrollo, incluyendo alimentación, vivienda, salud, educación, vestimenta, recreación, asistencia y capacitación laboral. La satisfacción de tales necesidades puede materializarse mediante aportes económicos directos o a través de prestaciones en especie, debiendo evaluarse en cada supuesto concreto las posibilidades de quien debe prestar alimentos y los requerimientos de quien los recibe.-

Tales disposiciones encuentran sustento en los compromisos internacionales asumidos por nuestro país. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a disfrutar de un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral y atribuye a sus progenitores la responsabilidad primordial de procurar las condiciones necesarias para garantizarlo, de acuerdo con sus recursos y posibilidades. Asimismo, exige a los Estados adoptar las medidas pertinentes para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones alimentarias.-

Desde esa óptica, el deber alimentario trasciende el plano estrictamente patrimonial y se vincula directamente con la tutela efectiva de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, constituyendo una herramienta indispensable para garantizar su crecimiento y desarrollo en condiciones dignas.-

Asimismo cabe señalar que si bien la obligación alimentaria pesa en primer término sobre los progenitores, el Art. 668 del CCyC contempla la posibilidad de extenderla a los ascendientes cuando se acrediten dificultades para obtener su cumplimiento por parte del obligado principal, pudiendo dicha pretensión canalizarse dentro del mismo proceso o mediante una acción independiente.-

III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Realizadas estas consideraciones, a partir de la consideración de las constancias probatorias del expediente, se destaca que:

Prueba documental: Se encuentra acreditado el vínculo filiatorio entre los adolescentes de autos y ambos progenitores, así como el vínculo filiatorio del progenitor con la abuela paterna aquí codemandada.-

Asimismo se acreditó que los progenitores sometieron el presente asunto a mediación, sin embargo, no lograron arribar a un acuerdo.-

Los demandados acompañaron copia de escritura de compraventa de la cual se desprende que el día 11/09/2006 la Sra. V. adquirió un inmueble.-

Prueba informativa: La Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro y ARCA informaron que los codemandados no se registran inscripción Tributaria ante el Organismo.-

El Registro de la Propiedad Automotor informó que los demandados no registran vehículos a su nombre.-

El Registro de la Propiedad Inmueble informó que el Sr. B. no tiene inmuebles a su nombre y que la Sra. V. es titular del 71,90% de un inmueble.-

La Municipalidad de San Antonio Oeste informó que el Sr. B. no registra bienes a su nombre, mientras que la Sra. V. registra un inmueble.-

Prueba testimonial: La testigo N.A.B. declaró que los adolescentes viven con la madre, quien trabaja en atención al público. Que la actora con los adolescentes vivieron en una casa ubicada al lado de la casa de la abuela paterna, desconociendo si pertenece a

la misma.-

La Sra. S.L.L. declaró que los adolescentes viven con su progenitora y que la misma trabaja en un comercio. Que siempre ha visto a la actora ocupándose de sus hijos. Que el progenitor a veces ayudaba y otra veces no con la manutención. Que el adolescente va los fines de semana con el progenitor.-

El Sr. M.A.V. manifestó que el Sr. B. vive con su pareja y dos hijas de la misma. Que su estilo de vida es bueno. Que trabaja con un taxi, que gana entre \$20.000 y \$30.000 por día. Que la Sra. V. tiene una pensión. Que los adolescentes comparten tiempo con su padre. Que el progenitor se ocupa de las necesidades de sus hijos y tienen una buena relación. Que el progenitor ve a S. de tres a cuatro veces por semana y a V. una vez por semana. Que los adolescentes vivieron en una propiedad que era de la Sra. V., pero que los servicios los pagaba ella. Que el progenitor busca a los niños en el taxi.-

La testigo G.S.B. indicó que el demandado vive con su pareja y dos hijas de la misma. Que el mismo es taxista y tiene bajos ingresos. Que la abuela paterna es ama de casa y percibe una pensión. Que S. y V. comparten tiempo con su padre. Que S. está mucho tiempo con él. Que las necesidades de los niños son atendidas por el progenitor, quien siempre está pendiente de ellos. Que los niños vivieron en una propiedad que le habían prestado a la Sra. V..-

Respecto a esta Declaración testimonial, y mas allá de las manifestaciones vertidas por la actora el día de la audiencia, no encuentro que su testimonio esté condicionado mas allá de que la parte -co-demandada- se encontrara presente en el mismo lugar. Nótese que a tenor de lo dispuesto por el Código Civil, los familiares pueden declarar por ser ellos quienes mas conocen sobre los hechos y situaciones dentro del grupo familiar, por lo que no observando falsedad en su testimonio, el mismo será valorado y tenido en cuenta para el dictado de la presente sentencia, sin perjuicio de lo que se resuelva.-

Para ello, debo recordar que se ha sostenido que "*(...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...)*". Falcón Enrique M. Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág. 512.-

Por otra parte, la valoración de la declaración testimonial del deponente se enmarca respecto de lo que ha transmitido a la causa y se relaciona directa y exclusivamente con hechos que ha vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia, por lo que en el

caso no puede desmerituarse de que la testigo conoce y sabe la situación familiar -es su madre y hermano-, y ha sido una testigo directa de este conflicto familiar, conoce los hechos -los vió, los vivió, los percibió, los sintió-, declarando sin condicionamientos sobre ello.-

Es así que he de otorgarle valor probatorio a la testimonial antes reseñada, en tanto considero al testigo idóneo, encontrando veraz el tenor de su declaración - art. 403 del CPCC.-

Pericias sociales: Del informe social realizado en relación al Sr. E.B. se desprende que el mismo reside junto a su actual pareja y las hijas de ésta en una vivienda perteneciente a su madre, respecto de la cual no abona alquiler. Se trata de un departamento de plan social que, si bien presenta algunos signos de desgaste y falta de mantenimiento, reúne condiciones adecuadas de habitabilidad y cuenta con los servicios básicos, internet y televisión satelital. Asimismo, dispone de espacios suficientes para recibir a sus hijos, contando S. con una habitación propia y lugar disponible para V..-

En el aspecto laboral y económico, manifestó desempeñarse como chofer de taxi en horario nocturno, actividad que realiza de manera informal desde hace varios años. Refirió percibir ingresos variables provenientes de dicha tarea, los que complementa con los ingresos de su pareja mediante una administración conjunta de los recursos familiares. Indicó que afronta regularmente los gastos del grupo conviviente y que, tras un período de incumplimiento, logró cancelar la deuda alimentaria existente, encontrándose actualmente al día con la cuota fijada judicialmente. También señaló efectuar aportes adicionales para sus hijos mediante transferencias de dinero y compra de vestimenta.-

En cuanto al plano vincular y familiar, relató mantener contacto con ambos hijos. Respecto de V., describió una relación positiva aunque con ciertas dificultades de comunicación, mientras que con Santino refirió compartir diversas actividades recreativas y un vínculo fluido. Señaló asimismo que ambos hijos organizan el régimen de comunicación con él según sus actividades e intereses y que, en ocasiones, permanecen junto a él más tiempo del previsto formalmente.-

Como conclusión, la perito sostuvo que el Sr. B. integra un grupo familiar ensamblado que cuenta con condiciones habitacionales adecuadas y que, con los ingresos generados por su actividad laboral y el aporte económico de su pareja, logra cubrir las necesidades básicas del hogar y cumplir con las obligaciones alimentarias respecto de sus hijos. Así también destacó que los conflictos persistentes entre los adultos dificultan la

comunicación y la construcción de acuerdos, considerando necesaria la intervención judicial para fijar una prestación alimentaria que resulte equitativa y garantice el efectivo ejercicio de los derechos de los niños.-

Del informe social practicado en el domicilio de la Sra. M.N.V. surge que reside junto a su actual pareja en una vivienda de su propiedad, adquirida luego del fallecimiento de su esposo. El inmueble presenta adecuadas condiciones de habitabilidad, contando con espacios suficientes, mobiliario y equipamiento acordes a las necesidades del hogar. Asimismo, se destacó que es propietaria de otro inmueble perteneciente a un complejo habitacional del IPPV, el cual se encuentra cedido gratuitamente a su hijo E. para su uso como vivienda.-

En cuanto a su situación de salud, la peritada informó poseer cobertura médica a través de IOSFA, aunque habitualmente se atiende en el sistema público. Refirió encontrarse bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico desde el fallecimiento de uno de sus hijos, con diagnóstico de trastorno de ansiedad, además de padecer enfermedades crónicas como diabetes, hipertensión y afecciones tiroideas, todas ellas bajo tratamiento médico.- Respecto de su situación económica, manifestó percibir una pensión derivada del fallecimiento de su esposo y obtener ingresos adicionales provenientes del alquiler de un local comercial de su propiedad. Indicó que afronta regularmente los gastos vinculados a la vivienda, mantenimiento de un vehículo, combustible, atención médica y actividades recreativas recomendadas por sus profesionales tratantes. La pericia concluye que, con dichos ingresos y el aporte económico de su pareja, logra cubrir adecuadamente sus necesidades personales sin presentar dificultades económicas relevantes.-

En el plano familiar y vincular, se destacó que la Sra. V. mantiene una relación de pareja estable desde hace más de veinte años y conserva vínculos cercanos con sus hijos y nietos. En particular, refirió mantener contacto frecuente con V. y S.. Asimismo, dio cuenta de los conflictos surgidos con la actora a raíz de la ocupación y posterior desocupación de una vivienda lindera a su propiedad, situación que motivó denuncias y profundizó las diferencias existentes entre ambas.-

Como conclusión, la perito señaló que la Sra. V. conforma un grupo familiar estable, cuenta con recursos económicos suficientes para atender sus necesidades personales y dispone de una adecuada red de apoyo afectivo. Asimismo, destacó que comprende el carácter subsidiario de la obligación alimentaria que se le atribuye en autos y que mantuvo conversaciones con su hijo respecto de las responsabilidades que le competen

como progenitor, entendiendo que la situación vinculada al cumplimiento alimentario se encontraría regularizada.-

Actuaciones conexas: Tengo en vista las actuaciones “T.S.D. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME”, Expte. N° SA-01359-F-0000, del cual se desprende que el día 28/06/2019 los progenitores arribaron al siguiente acuerdo: “1) *CUIDADO PERSONAL: Las partes acuerdan un sistema de cuidado personal compartido, con modalidad indistinta, con residencia principal de los niños en el domicilio materno.* 2) *SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y CONTACTO: Las partes acuerdan un sistema de comunicación de la siguiente manera: De lunes a viernes el papá llevará a la escuela a sus hijos en el horario de entrada, y la mamá se encargará de retirarlos y llevarlos con ella. Los fines de semana por medio, el papá retirará a los niños a la salida de la escuela y permanecerán con él hasta el día domingo al mediodía en que los retornará al domicilio materno. Comenzando el primer fin de semana hoy. El fin de semana siguiente que le toque al papá permanecer con sus hijos, será desde el domingo al mediodía (cuando la mamá tenga que viajar, previa comunicación) hasta el día martes al mediodía, cuando los regresara al domicilio materno.* 3) *PRESTACIÓN ALIMENTARIA: El Sr. B. colaborará económicamente con la suma fija mensual de \$6000 a partir del mes de julio de 2019, entre los días 05 y 10 de cada mes, con una actualización semestral del 10%. La Sra. T. por su parte colaborará con el pago de los impuestos de la vivienda que habita con sus hijos*”.-

Dicho acuerdo fue homologado el 17/09/2019.-

El día 06/06/2022, previa notificación, se intimó al progenitor a abonar la suma de \$32.000 a favor de la parte actora.-

El 07/07/2023 y el 07/11/2023 se ordenaron nuevas intimaciones.-

El 06/07/2024 teniendo en cuenta los reiterados incumplimientos denunciados, se ordenó librar oficio a la Dirección de Tránsito a los fines de dar de baja y retirar la licencia de conducir perteneciente al progenitor.-

El 21/10/2024 se aprobó la liquidación practicada por la actora en la suma de \$244.875,81.-

Sentado ello, corresponde examinar si en el caso se verifican las circunstancias que tornan procedente la modificación de la cuota alimentaria pretendida, atendiendo a los cambios alegados por la parte actora, a las posibilidades económicas de las personas demandadas y a la configuración de los presupuestos que autorizan la extensión subsidiaria de la obligación alimentaria a los ascendientes en los términos del Art. 668

del Código Civil y Comercial.-

De las constancias de autos se encuentra acreditado el vínculo filiatorio existente entre los adolescentes y ambos progenitores, así como también entre el Sr. B. y la codemandada M.N.V., presupuesto que habilita el análisis de la obligación alimentaria subsidiaria prevista por el Art. 668 del CCyC.-

Asimismo, las actuaciones conexas permiten advertir que, pese al acuerdo homologado en el año 2019, el progenitor registró reiterados incumplimientos de la obligación alimentaria asumida, circunstancia que motivó sucesivas intimaciones judiciales, la aprobación de liquidaciones por alimentos adeudados y la adopción de medidas compulsivas tendientes a obtener su cumplimiento. Si bien de la pericia social surge que al momento de su realización el demandado habría regularizado la deuda existente y se encontraría efectuando los aportes comprometidos, lo cierto es que los antecedentes obrantes en la causa revelan dificultades sostenidas para garantizar de manera regular y suficiente la cobertura de las necesidades alimentarias de sus hijos.-

Por otra parte, la prueba testimonial y pericial permite concluir que el Sr. B. desarrolla una actividad laboral remunerada como chofer de taxi desde hace varios años, percibiendo ingresos que le permiten solventar las necesidades de su grupo conviviente. Del mismo modo, quedó acreditado que reside en una vivienda cedida gratuitamente por su madre, circunstancia que reduce significativamente sus gastos de manutención y constituye un dato relevante al momento de valorar su capacidad contributiva real. También se acreditó que mantiene contacto frecuente con ambos adolescentes y que realiza determinados aportes directos vinculados a vestimenta, recreación y transferencias de dinero. Sin embargo, tales extremos no desvirtúan los incumplimientos alimentarios previamente verificados ni resultan suficientes para relevarlo de la obligación principal que le incumbe en su carácter de progenitor.-

La Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción ya se ha expedido al respecto al señalar que: *“Entonces, asumo que ningún andamiaje pueden tener los argumentos trazados por el accionado contra el fallo, quien parece desconocer que en el caso el interés superior del niño, niña o adolescente, se encuentra por sobre cualquier otro, no ofreciendo cuestionamiento alguno que la falta de recursos que alega en su defensa en manera alguna puede servir como justificativo válido para sustraerse de un deber tan trascendente y vital para un niño de tan corta edad, máxime cuando no ha demostrado ningún impedimento para obtener recursos”* (S. B. M. C/ R. M. J. S/ ALIMENTOS, EXPTE. N° 8424/2018, CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,

FAMILIA Y MINERÍA 1RA - VIEDMA, 28/05/2019).-

Asimismo, el mismo Tribunal ha dicho que: *“Resulta de utilidad precisar que la obligación alimentaria que deriva de la responsabilidad parental implica proveer lo necesario para lograr personas útiles para la sociedad. Por ello, todo padre debe esforzarse en obtener los recursos que le permitan atender a tales necesidades, sin que puedan excusarse invocando la falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables, debidamente comprobadas. Ello así, pues no puede pasar inadvertido que las necesidades alimentarias no admiten claudicaciones a pesar de las dificultades que pudieran presentarse a los progenitores”* (Autos: “M. B. M. A. c/ G. G. G. s/ Alimentos”, Cámara de Apelaciones Viedma, Río Negro, 17/05/2018).-

En lo que respecta a la situación de la progenitora, la prueba testimonial producida da cuenta de que los adolescentes residen principalmente junto a ella, quien asume las tareas cotidianas vinculadas a su crianza, organización doméstica y satisfacción de sus necesidades diarias. Corresponde recordar que tales labores constituyen una contribución alimentaria concreta y susceptible de valoración económica conforme lo dispuesto por el Art. 660 del CCyC.-

La Cámara de Apelaciones de Viedma ha señalado que: *“(...) la obligación que sienta el Art. 658 CCyC con los alcances que le da el Art. 659 de igual código, a lo que se agrega que las tareas de cuidado personal de la progenitora y los ingresos propios que ella aporta a las necesidades de sus hijos, deben ser especialmente valorados por mandato del Art. 660 del CCyC, pues traducen un marcado esfuerzo personal en su despliegue en beneficio de sus hijos. Aparte, refiere que el derecho alimentario de los menores de edad encuentra anclaje en la normativa constitucional y que aun frente a recursos escasos de ambos progenitores, siempre es posible exigir al no conviviente un esfuerzo y mayores sacrificios a fin de cumplir con la obligación y satisfacción alimentaria en favor de los hijos (...)”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 234/2021, de fecha 30/12/2021, dictada en Autos: “P. S. L. C/ H. L. D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA)”, Expte. N° S-1SAO57-F2018”).-

Por su parte, en relación a las posibilidades de la abuela paterna Sra. V. se acreditó que percibe ingresos regulares provenientes de una pensión y de la locación de un inmueble comercial, que es titular de bienes inmuebles y que cubre adecuadamente sus necesidades personales sin atravesar dificultades económicas relevantes. Asimismo, se

constató que brinda asistencia habitacional a su hijo mediante la cesión gratuita de una vivienda para su residencia, circunstancia que evidencia la existencia de recursos suficientes para contribuir, dentro de parámetros razonables, al sostenimiento de sus nietos.-

En este contexto, se encuentra configurado el presupuesto que habilita la operatividad de la obligación alimentaria subsidiaria de los ascendientes. Como reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, la obligación de los abuelos no desplaza la responsabilidad principal de los progenitores, sino que opera cuando la satisfacción adecuada de las necesidades de los hijos resulta insuficientemente atendida por el obligado principal.-

Cabe recordar que nuestro Código Civil y Comercial recepta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa en relación a la prestación alimentaria a cargo de los abuelos, es decir que *“no es lo mismo ser padre o madre que ser abuelo o abuela y que en razón de ello la obligación alimentaria de estos últimos sólo aparece ante la existencia de un incumplimiento por parte de quienes resultan ser los principales obligados a la satisfacción de las necesidades primordiales de sus hijos porque tienen una responsabilidad mayor”* (conf. J., M. G. vs. O., A. s/ Alimentos. STJ Río Negro; 10/04/2018).-

Sobre dicho lineamiento, el STJ reitera que esta flexibilización: *“no importa que la obligación de los abuelos haya perdido en el nuevo Código su subsidiariedad”, y que: “Es entonces frente al incumplimiento por imposibilidad o dificultad de los progenitores que se acude a los abuelos y si bien se flexibilizan las exigencias procesales que se verifican ante la posibilidad de efectuar el reclamo en el mismo proceso con sustento en el interés superior de NNA y el principio de solidaridad familiar, cierto es que aquella imposibilidad debe probarse aunque con extremos menos rigurosos (...)”*.-

Tampoco puede soslayarse que S. y V. atraviesan actualmente una etapa evolutiva distinta de aquella existente al tiempo de celebrarse el acuerdo homologado en 2019. El crecimiento de los adolescentes importa, por sí mismo, una ampliación de sus requerimientos ordinarios en materia de alimentación, vestimenta, educación, transporte, salud, recreación y vida social, circunstancia que, unida al transcurso del tiempo y a la pérdida de capacidad adquisitiva de la prestación originalmente pactada, evidencia una modificación sustancial de las condiciones consideradas al momento de su fijación.-

La jurisprudencia ha sostenido que: *“la mayor edad de los alimentados permite*

presumir, sin necesidad de prueba, un sensible aumento en los gastos de alimentos, vestimenta, medicamentos, traslado, conservación de la vivienda y esparcimiento de los hijos de las partes, lo que por sí justifica la procedencia del pedido de aumento de la cuota” (Cám. Nac. Civ., Sala A, “N., V.B. c/ U., L.A.”, 16/04/2013; Sala E, “C., M.M. y otro c/ B., H.L.”, 24/09/2014, citado en “Z.C.R. Y M.C.B. S/ HOMOLOGACIÓN (f) S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”, Expte. N° 7949/2015, Cámara de Apelaciones de Viedma, 09/11/2015).-

En igual sentido, la doctrina ha señalado que: “(...) la mayor edad del alimentado produce, de suyo, un cambio en las circunstancias de vida de este (...) De tal modo, en un incidente de aumento de la cuota alimentaria, se debe ponderar que un adolescente posee mayores requerimientos porque, por lo general, desarrolla una actividad variada e intensa...” (María Mercedes Brandone y otros, Cuestiones patrimoniales en el derecho de familia, La Ley, 2019, pág. 204 y ss.).-

En consecuencia, ponderando las necesidades actuales de los adolescentes, la contribución cotidiana que realiza la progenitora mediante las tareas de cuidado, la capacidad económica acreditada del progenitor y de la abuela paterna, así como los antecedentes de incumplimiento verificados en las actuaciones conexas, corresponde concluir que se encuentran reunidos los presupuestos que justifican la adecuación de la prestación alimentaria reclamada.-

En este contexto, corresponde destacar que la fijación de la cuota alimentaria debe responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo tanto a las necesidades de los adolescentes como a las posibilidades económicas de los obligados (Arts. 658, 659 y ccs. CCyC), con el objeto de asegurar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, principio rector consagrado en el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN).-

Sentado ello, si bien la actora solicitó oportunamente que la prestación alimentaria fuera elevada a la suma de \$35.000 mensuales, lo cierto es que dicho monto fue estimado al momento de promover la demanda, en julio de 2022, cuando el Salario Mínimo, Vital y Móvil ascendía a \$42.240. Desde entonces y hasta la actualidad, dicho parámetro experimentó un incremento aproximado del 770,7%, alcanzando la suma de \$367.800, circunstancia que evidencia la profunda alteración de las variables económicas existentes al tiempo de la promoción de la acción.-

En tal escenario, una decisión estrictamente ceñida al monto nominal reclamado conduciría a una solución que no se compadece con la realidad económica actualmente

vigente ni con las necesidades que presentan S. y V. en esta etapa de sus vidas. Debe recordarse que el objeto de la prestación alimentaria no consiste en preservar una cifra determinada, sino en garantizar la efectiva satisfacción de los requerimientos vinculados a la alimentación, salud, educación, vestimenta, transporte, recreación y desarrollo integral de los adolescentes, necesidades que, conforme quedó acreditado en autos, se han incrementado con el transcurso del tiempo y el avance de su edad.-

En tal sentido, si bien el principio de congruencia impone, como regla general, la necesaria correspondencia entre la pretensión deducida y la sentencia que se dicta, lo cierto es que dicha directriz admite y habilita una flexibilización en los procesos de familia, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos de niños, niñas y adolescentes, los cuales revisten carácter de orden público.-

En este sentido, tratándose de procesos que involucran a niños, niñas y adolescentes, la aplicación estricta del principio de congruencia cede frente a los intereses de orden público comprometidos, no configurándose los vicios de extra petita ni de ultra petita, en tanto éstos derivan del sistema dispositivo. Así lo ha señalado la doctrina al sostener que *“tratándose de niños, no tendrán lugar los vicios de extra petita ni de ultra petita... Es que, al estar en escena intereses conectados con el orden público, es posible liberarse de la rigidez de la causa petendi”* (Mizrahi, Mauricio Luis, *El proceso de familia que involucra niños*, La Ley, 27/11/2012). Asimismo, si bien el principio de congruencia impone correspondencia entre la acción promovida y la sentencia que se dicta (cfr. Arazi-Rojas, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tº I, p. 97), la doctrina procesal moderna admite su flexibilización en supuestos excepcionales, permitiendo al juez otorgar una solución distinta de la requerida cuando ello resulte necesario para alcanzar una decisión justa (Peyrano, Jorge W., *La flexibilización de la congruencia en sede civil...*, R.D.P., 2007-2, p. 99/113).-

En consecuencia, analizada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria en el 30% de lo que perciban por todo concepto el progenitor como principal obligado y subsidiariamente la abuela paterna en caso de incumplimiento del mismo, deducidos únicamente los descuentos de ley, más igual porcentaje sobre el SAC, con un piso mínimo de en un (1) SMVM vigente en cada período.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el*

incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-

Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el/los obligado/s incumpla/n con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

V.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de la demanda, a saber desde el 28/07/2022, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VII.- PARA V. Y S.:

Hola, chicos! Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza que interviene en este caso. Mi trabajo es asegurarme de que se respeten los derechos de los chicos y las chicas, y que puedan contar con todo lo necesario para crecer, estudiar, desarrollarse y llevar adelante sus proyectos de vida.-

Quiero contarles que estuve analizando un pedido realizado por su mamá para que se aumente la ayuda económica destinada a cubrir sus necesidades. Para tomar una decisión revisé toda la información reunida en el expediente, escuché lo que dijeron las

personas que participaron del proceso y evalué las distintas circunstancias de su situación familiar.-

Con el paso del tiempo, las necesidades de las personas cambian. A medida que crecen, también aumentan los gastos vinculados con la alimentación, la ropa, la educación, la salud, el transporte, las actividades recreativas y todas aquellas cosas que forman parte de la vida cotidiana de cualquier adolescente.-

Por ese motivo, resolví aumentar la cuota alimentaria que debe abonarse para colaborar con su sostenimiento. Esta decisión fue tomada pensando exclusivamente en ustedes y en su derecho a contar con los recursos necesarios para desarrollarse de manera adecuada, acompañados y cuidados.-

Las personas adultas de la familia tienen la responsabilidad de contribuir a que ustedes puedan ejercer plenamente sus derechos y transitar esta etapa de sus vidas con las mejores condiciones posibles.-

Les deseo que continúen creciendo rodeados de afecto, contención y acompañamiento de todas las personas que los quieren.

Vanessa.-

VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen a los codemandados, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 537, 658, 659, 668 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. S.D.T. DNI. 3., en representación de sus hijos V.B. DNI. 4. y S.B. DNI. 5., y así modificar la prestación alimentaria acordada en autos: “T.S.D. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME”, Expte. N° SA-01359-F-0000 y establecer una prestación alimentaria a favor de los adolescentes en el 30% de lo que perciba por todo concepto el progenitor en su carácter de principal obligado, y la abuela paterna de modo subsidiario ante el incumplimiento de aquél. A tales efectos deberán deducirse exclusivamente los descuentos de ley, incluyendo SAC, asignaciones familiares y escolaridad en caso de percibirlos por la niña de autos, suma

que no deberá ser inferior a un (1) SMVM vigente en cada período. Dicha suma deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes por su empleador y depositada en la cuenta judicial N° 1. CBU 0. a nombre de la suscripta y perteneciente a estos autos del Banco Patagonia S.A., suma que será depositada por el mismo progenitor o abuela paterna cuando no tengan trabajo en relación de dependencia. Asimismo, deberán incluir a los adolescentes en su obra social cuando la tuvieren. Ello desde la fecha de interposición de la demanda (28/07/2022), con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente.-

2.- Hacer saber a E.A.B. que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

3.- Costas a los codemandados, conf. Art. 121 del CPF.-

4.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$850.660 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios de los Dres. Natalia HERMIDA y Francisco LOPEZ BAQUERO conjuntamente en la suma de \$850.660 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

5.- Regístrese, notifíquese a las partes y a la Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC.-

6.- Hágase saber que la Sección VI.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a V. y S., deberán estar acompañados por su progenitora para que los ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza